

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

26 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de septiembre de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975 y otras, concede el beneficio de representación legal y pago de sentencia y gastos legales a funcionarios(as), ex-funcionarios(as), empleados(as) y ex-empleados(as) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean demandados en daños y perjuicios en su carácter personal por violaciones a los derechos civiles del demandante. El Artículo 19 de la Ley 104 de 1955, supra, dispone que los gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en virtud de la concesión de estos beneficios serán sufragados por las correspondientes corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales o municipios que representa o representó el

demandado(da) en cuestión.

La decisión de conceder o no estos beneficios recae únicamente en el Secretario(a) de Justicia de turno, teniendo como limitaciones los hechos que se determinen probados por el tribunal o que surjan de la prueba desfilada. *Ortiz Feliciano vs. ELA*, 158 D.P.R. 62, 72 (2002). Otros criterios para la concesión de los beneficios de representación legal y pagos de sentencia y gastos legales los disponen los Artículo 12 y 15 de la Ley 104 de 1955, *supra*, al establecer que los actos u omisiones que dan base a la demanda deben haber sido incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a), no constituyan delito y no medie negligencia inexcusable.

El problema con esta facultad que se le otorga al Secretario(a) de Justicia consiste en que, aún cuando serían los municipios y las corporaciones públicas las que sufragarían estos gastos, no se les da participación en la toma de decisión para que expresen su posición sobre la concesión de estos beneficios al demandado(a). Debe tomarse en cuenta que, distinto a las demás agencias gubernamentales, tanto los municipios como las corporaciones públicas gozan de personalidad jurídica propia y de cierto grado de autonomía fiscal. Es por tanto que son los municipios y las corporaciones públicas quienes se les debe garantizar el derecho de objetar la solicitud sobre el pago de la sentencia y de los gastos legales. El derecho a objetar tal solicitud estaría dirigida a cuestionar si la misma procede conforme a los criterios establecidos en ley para conceder tales beneficios.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que el Secretario(a) de Justicia debe tomar en cuenta la posición escrita de las los municipios y/o corporaciones públicas cuando se presente una solicitud de pago de sentencia y gastos legales, la cual de concederse, impactaría directamente las finanzas de dichas instrumentalidades públicas. Además, tomando en consideración que la discreción del Secretario(a) de Justicia al conceder estos beneficios de pago de sentencia y gastos legales no es ilimitada, se le debe reconocer a los municipios y a las corporaciones públicas el derecho de solicitar revisión judicial en caso de que estimen errada en derecho la concesión de tales beneficios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Todo funcionario(a), ex-funcionario(a), empleado(a) o ex-empleado(a)
- 4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado(a) en daños y

1 perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas
2 violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones
3 incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus
4 funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea
5 representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que
6 pueda recaer sobre su persona. Disponiéndose que en los casos donde un
7 funcionario(a), ex-funcionario(a), empleado(a) o ex-empleado(a) municipal o de
8 una corporación pública solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago
9 de sentencia y de gastos legales, se deberá notificar tal solicitud al municipio o
10 corporación pública correspondiente. El Municipio o Corporación emitirá su
11 posición en un término de veinte (20) días contados desde la notificación. Al
12 presentar la solicitud al Secretario(a) de Justicia, el demandado notificará
13 simultáneamente con copia fiel y exacta de la misma y mediante correo
14 certificado con acuse de recibo o entrega personal al municipio o la corporación
15 pública correspondiente. El Secretario(a) de Justicia hará un análisis ponderado
16 de la solicitud de beneficios y de la posición del municipio o corporación pública
17 correspondiente y tomará su determinación conforme los requisitos establecidos
18 en ley para la concesión de los mismos.

19 Los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex
20 miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e
21 instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes y los funcionarios y
22 ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del

1 Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, estarán cubiertos por lo
2 aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo
3 dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley. Las acciones que puedan incoarse bajo
4 las disposiciones de esta Ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en esta
5 sección. Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto
6 como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes
7 señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado
8 Libre Asociado.”

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
10 según enmendada, para añadir un nuevo inciso (b) que leerá como se indica más
11 adelante y reenumerar el actual inciso (b) como inciso (c):

12 “Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado que interese
13 estar cubierto por las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley deberá:

- 14 (a) Solicitar por escrito representación legal al Secretario(a) de Justicia
15 exponiendo los hechos ocurridos antes de formular cualquier
16 alegación. Disponiéndose, que en aquellos casos en que sea
17 indispensable formular tal alegación para salvaguardar sus
18 derechos o intereses y que la misma haya tenido que ser radicada
19 dentro de los cinco (5) días siguientes al diligenciamiento del
20 emplazamiento, el demandado podrá solicitar representación legal
21 al Secretario de Justicia luego de la alegación responsiva pero
22 dentro de los diez (10) días siguientes al diligenciamiento del

1 emplazamiento. El Secretario(a) de Justicia podrá permitir
2 excepciones a esta norma cuando existan causas que así lo
3 justifiquen.

4 (b) En los casos en que se solicite el beneficio del pago de sentencia y
5 gastos legales y un municipio o una corporación pública sean parte
6 en el pleito, el demandado(a) deberá notificar simultáneamente con
7 copia fiel y exacta de su solicitud, mediante correo certificado con
8 acuse de recibo o entrega personal, a dichas entidades
9 gubernamentales.

10 (c) Cooperar de buena fe con el Secretario(a) de Justicia en la
11 investigación que éste realice de los hechos alegados en la demanda
12 y cooperar igualmente durante todos los trámites judiciales
13 ulteriores.”

14 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “El Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre
17 Asociado asumirá la representación legal. Posteriormente, considerando si los
18 actos u omisiones que dieron base a la demanda fueron incurridos de buena fe,
19 en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a),
20 así como los hechos que determine probados el tribunal, la prueba desfilada y las
21 objeciones del municipio o corporación pública correspondiente, cuando
22 apliquen, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia y gastos

1 legales que le fuere impuesta a los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex
2 empleados públicos demandados, de conformidad con las disposiciones de la
3 Ley.

4 No obstante, si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, ex
5 funcionario, empleado o ex empleado solicitó una opinión al respecto del
6 Secretario(a) de Justicia y su acción u omisión se realizó de acuerdo a los
7 términos de la misma, el Estado no podrá negar o retirar a dichas personas la
8 representación legal ni negarse al pago total de la sentencia que les fuera
9 impuesta.

10 El Secretario(a) de Justicia notificará la decisión sobre proveer
11 representación dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la
12 solicitud correspondiente.

13 El solicitante podrá interponer recursos de revisión de una decisión
14 adversa del Secretario de Justicia ante el Tribunal Primera Instancia dentro de los
15 quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

16 Establecido el recurso de revisión, si se expide el auto al efecto, será el
17 deber del Secretario de Justicia elevar los autos del caso, dentro de los quince (15)
18 días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Primera
19 Instancia presentada tanto por el solicitante como por los municipios o las
20 corporaciones públicas, en los casos que aplique, se limitará exclusivamente a
21 cuestiones de derecho.

1 A fin de proteger los derechos del demandado de comparecer en tiempo
2 al tribunal, el Secretario de Justicia podrá solicitar tiempo adicional para hacer
3 una determinación con respecto a la solicitud que se le hiciera.

4 En los casos en que se solicite el beneficio de pago de sentencia y gastos
5 legales y un municipio o una corporación pública sean parte en el pleito, el
6 Secretario(a) de Justicia notificará su determinación dentro del término de treinta
7 (30) días de haber recibido las objeciones del municipio o corporación pública
8 correspondiente. Como parte de su determinación, el Secretario(a) de Justicia
9 hará constar que el municipio o la corporación pública correspondiente fue
10 debidamente notificada de la solicitud del pago de la sentencia y de los gastos
11 legales. De ser adversa la determinación del Secretario(a) de Justicia al municipio
12 o a la corporación pública correspondiente, dichas entidades gubernamentales
13 tendrán derecho a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera
14 Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la
15 determinación del Secretario(a) de Justicia.”

16 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “El Secretario(a) de Justicia notificará al Secretario(a) de Hacienda sus
19 determinaciones sobre pago a base de lo dispuesto en esta Ley. El Secretario(a)
20 de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de
21 Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los
22 demandados.

1 Todas las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los directores
2 ejecutivos, ex directores ejecutivos, los miembros y ex miembros de las juntas de
3 Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a
4 los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así
5 como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los
6 diferentes rangos. Los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales
7 sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en
8 su representación legal serán sufragados de los fondos disponibles de las
9 correspondientes corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno o
10 municipio que representa o que representó el demandado en cuestión, sujeto a lo
11 dispuesto sobre el derecho de los municipios y corporaciones públicas a objetar
12 la concesión de estos beneficios. En caso de que la corporación pública,
13 instrumentalidad del Gobierno o el municipio afectado no disponga de los
14 fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá
15 satisfacer el pago de ésta. La corporación pública o instrumentalidad del
16 Gobierno o el municipio reembolsará dicha suma posteriormente, según lo
17 determine el Secretario(a) de Hacienda, mediante consulta con la junta de
18 Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la legislatura
19 municipal del municipio, sujeto a lo dispuesto sobre el derecho de los municipios
20 y corporaciones públicas a objetar la concesión de estos beneficios.

21 La erogación presupuestaria que conllevan las señaladas secciones, tanto
22 en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias,

1 costas y honorarios no constituirá una compensación adicional para los
2 servidores públicos cubiertos por tales disposiciones.”

3 Sección 5.-Se ordena al Departamento de Justicia enmendar el Reglamento Núm.
4 4071 de 8 de septiembre de 1989, conocido como el “Reglamento sobre Representación
5 Legal y Pago de Sentencia bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”
6 a los fines de atemperarlo a las enmiendas aquí dispuestas sobre el procedimiento de
7 notificación a los municipios y a las corporaciones públicas de las solicitudes para
8 acogerse al beneficio del pago de sentencia y gastos legales.

9 Sección 6-Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.